

  
**JOAN HORTALÀ I VALLVÉ**

*Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales.  
Inspector de Finanzas del Estado.*

---

## *Sumario:*

---

El presente trabajo efectúa un estudio de las distorsiones que genera, de conformidad con la legislación fiscal vigente, el modo de deducir la doble imposición interna en materia de dividendos, cuando éstos son percibidos por una persona física. Esta distorsión puede considerarse como un crédito fiscal adicional que, por otra parte, adolece de un carácter regresivo.

La renta derivada de la tenencia de unas acciones o participaciones en los fondos propios de una entidad o persona jurídica se halla condicionada por magnitudes de naturaleza financiera como son el beneficio obtenido, la tasa de reparto de beneficios, el tipo de interés, entre otros, y por magnitudes de carácter tributario, como los impuestos sobre la renta, ya sea de personas físicas o jurídicas, o los métodos para evitar la doble imposición.

Sobre este último elemento pretendemos desarrollar nuestro análisis. Cuando una renta obtenida por una entidad es objeto de distribución entre sus socios, se produce, en un sistema fiscal con imposición sobre la renta de las personas físicas y sobre sociedades, un exceso de presión fiscal al someterse doblemente a tributación, en la obtención por la entidad y en la distribución al accionista o partícipe. Para evitar este fenómeno, los sistemas tributarios evolucionados permiten a los socios deducirse un importe para soslayar esta sobrecarga no deseada.

El *quid* de la cuestión radica en el modo de calcular ese importe. La legislación española, distingue cuando los socios son personas jurídicas en función de la residencia de la entidad distributriz. Cuando son entidades residentes se deduce el 100 por 100, evitando la doble imposición de forma plena, si bien exige una tenencia mínima de 12 meses y una participación mínima del 5 por 100. Cuando estos requisitos no se cumplan la deducción será sólo del 50 por 100.

Cuando la entidad que distribuye es no residente en España, la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 43/1995, de 27 de diciembre) en su artículo 30 permite la deducción del impuesto subyacente, si bien para ello se exige el cumplimiento de una serie de requisitos (una participación mínima del 5% y un período mínimo de tenencia ininterrumpida de los títulos de 12 meses con carácter previo a la distribución del dividendo). Este método permite que la deducción practicada coincida exactamente con la imposición sufrida por la entidad distributriz, por lo que cabe hablar de un sistema técnicamente eficiente (si bien adolece de ciertos defectos, como absorber en el socio los beneficios fiscales de que se ha beneficiado la participada).

Este régimen ha sido modificado por el Real Decreto-Ley 8/1996 y posteriormente por la Ley 10/1996, que incorporan un artículo 30 bis, al aceptar el método de exención para los dividendos de fuente extranjera en los supuestos en que cumpliéndose los requisitos exigidos en el artículo 30, se cumple además

que el país de la fuente y España tienen suscrito un Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, y la sociedad que distribuye se halla sometida en ese país a un impuesto sobre el beneficio de las sociedades equivalente al que se exige en España.

Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el socio es una persona física. El método de exención que evita totalmente una eventual doble imposición, no puede aplicarse para estos sujetos dado que la tarifa del IRPF es progresiva. Una solución consistiría en aplicar un sistema de exención con progresividad, sin embargo el legislador ha optado por un método que trata de emular la deducción del impuesto subyacente.

Desde el 1 de enero de 1995, se establece una deducción del impuesto subyacente presunto. El sistema empleado para las personas jurídicas resultaría demasiado complejo en el ámbito del IRPF, por lo que se opta por la aplicación de un coeficiente (1'4 con carácter general) al dividendo obtenido. La magnitud resultante se integra en la base imponible y simultáneamente se practica una deducción en la cuota íntegra del importe incrementado en la base imponible, en relación al dividendo bruto obtenido.

Debe hacerse notar que en el ámbito de las personas jurídicas tiene cabida una deducción por doble imposición en los supuestos de transmisión de participaciones, por el importe de las reservas no distribuidas, sistema que no resulta de aplicación cuando el transmitente es una persona física.

Pretendemos mostrar cómo este método repercute de forma decisiva en la rentabilidad financiero-fiscal del accionista.

Esta consideración puede apreciarse con relativa sencillez. El coeficiente 1'4 se obtiene al estimar que el tipo medio del Impuesto sobre Sociedades (IS) es del 28'57 por 100, dado que su eficiencia se obtiene cuando:

$$T = B \cdot t^*$$

$$B (1 - t^*) = BDI$$

$$BDI \cdot 1'4 = B$$

Donde:

T: IS soportado

t\*: Tipo efectivo medio del IS

BDI: Beneficio después de impuestos

B: Beneficio obtenido

Naturalmente, si la persona jurídica sufre una presión fiscal efectiva inferior al umbral del 28'57 por 100, el dividendo distribuido llevará incorporado una cantidad implícita en forma de deducción impositiva. Es lo que podríamos denominar segundo dividendo o Dividendo Fiscal Implícito (DFI). Éste será negativo cuando el tipo impositivo efectivamente soportado sea superior al 28'57 por 100. Veamos cómo se produce este fenómeno.

El estudio se basa en las diferencias entre el tipo efectivamente soportado ( $t'$ ) y el tipo efectivo medio considerado por el legislador.

Si suponemos que  $BD$  es el beneficio que pretende distribuirse, obtenemos que:

$$BD (1 - t') = Dd$$

$$Dd \cdot 1'4 = B^*$$

Donde:

$$B^* - BD > 0$$

Donde:

$Dd$ : Dividendo distribuido

$B^*$ : Importe total a incluir en la Base Imponible (BI)

Desde el punto de vista del socio acontece lo siguiente:

- Integra en la BI:  $B^*$
- Deduce en la CI:  $B^* - Dd$

Para conocer los resultados derivados de este método de deducción de la doble imposición, basta con considerar un beneficio antes de impuestos destinado a ser distribuido de 100 unidades monetarias, y aplicar los preceptos de la legislación fiscal en vigor:

t'	BD	IS	Dd	B*	DED. C.I.	DOBLE IMPOSICIÓN
0%	100	0	100	140	40	-40
5%	100	5	95	133	38	-33
10%	100	10	90	126	36	-26
15%	100	15	85	119	34	-19
20%	100	20	80	112	32	-12
25%	100	25	75	105	30	-5
28'57%	100	28'57	71'43	100	-28'57	0
30%	100	30	70	98	28	2
35%	100	35	65	91	26	9

Si el tipo marginal de la escala del IRPF es  $t_f$  obtenemos que:

$$B^* \cdot t_f = CL_f$$

$$CL_f - (B^* - BD) = CL_f$$

Donde:

$CL_f$ : Cuota Íntegra del IRPF del socio

$CL_f$ : Cuota Líquida del IRPF del socio

Con lo que el accionista obtiene una reducción en la carga fiscal. En otras palabras, las deducciones de las que se ha beneficiado la sociedad, se trasladan al socio cuando:

$$T < B^* - Dd$$

¿Cuál es efectivamente ese dividendo fiscal implícito? Si el socio fuese una persona jurídica, se hubiera deducido T, (que es el impuesto efectivamente sufrido), pero al tratarse de una persona física el importe que se deduce es  $B^* - Dd$ .

Así pues, la diferencia será positiva o negativa en función de:

$$t' < t^* \text{ que implica que } (B^* - Dd) - T > 0$$

$$t' > t^* \text{ que implica que } (B^* - Dd) - T < 0$$

Ahora bien, resulta que, por otra parte, este dividendo fiscal implícito cuando es negativo provoca doble imposición por un importe de  $T - (B^* - Dd)$ ; mientras que si es positivo, supone una renta adicional obtenida por el socio, renta que además no está sujeta a imposición al IRPF y permite cancelar una deuda, o parte de ella (la tributaria). Por lo tanto su importe, a efectos de homogeneizarlo con el dividendo deberá elevarse al íntegro, debiendo aplicarse a estos efectos  $t_f$ . Así pues el Dividendo Fiscal Implícito (DFI) es:

$$DFI = \frac{(B^* - Dd) - T}{(1 - t_f)}$$

En conclusión, la renta que aporta el dividendo (cuando el DFI es positivo) es:

$$Dd + \frac{(B^* - Dd) - T}{(1 - t_f)}$$

Partiendo de los datos obtenidos en la tabla anterior, bastará con considerar algunos tipos del IRPF a fin de conocer el importe del DFI:

IS/IRPF	0%	10%	20%	30%	40%	50%	56%
<b>0%</b>	40	44'44	50'00	57'14	66'67	80'00	90'91
<b>5%</b>	33	36'67	41'25	47'14	55'00	66'00	75'00
<b>10%</b>	26	28'89	32'50	37'14	43'33	52'00	59'09
<b>15%</b>	19	21'11	23'75	27'14	31'67	38'00	43'18
<b>20%</b>	12	13'33	15'00	17'14	20'00	24'00	27'27
<b>25%</b>	5	5'56	6'25	7'14	8'33	10'00	11'36
<b>28'57%</b>	0	0	0	0	0	0	0
<b>30%</b>	-2	-2	-2	-2	-2	-2	-2
<b>35%</b>	-9	-9	-9	-9	-9	-9	-9

A estas consideraciones deberá añadirse el factor temporal, pues ese segundo dividendo no se obtiene hasta el momento en que se presenta e ingresa el IRPF, o hasta que se produce la devolución, en caso de ser negativa. En definitiva, deberá ponderarse por un coeficiente, que coincide con el que debe aplicarse al importe objeto de retención. Este coeficiente varía en función del momento en que se percibe el dividendo y las características propias de la declaración del socio, ya sea a ingresar o a devolver. Considerando como  $q$  el coeficiente de actualización obtendríamos:

$$(1 - s) Dd + q \cdot \frac{(B^* - Dd) - T}{(1 - t_f)} + q \cdot s \cdot Dd$$

Donde:

$s$ : Tipo de retención

Siendo  $q = (1 + i)^{-j}$

En tanto que  $j$  es el período que oscila entre la percepción del dividendo y el momento de hacer efectivo el DFI.

Ahora bien, en el caso en que el impuesto efectivo de la sociedad es superior al 28'57 por 100 lo que se produce, tal y como ya se ha señalado, es una doble imposición, con lo que la renta financiero-fiscal del dividendo es:

$$Dd - [T - (B^* - Dd)]$$

Una vez incorporado el factor de la retención habrá que tener en cuenta que la doble imposición tiene lugar cuando se ingresa el impuesto, por lo que será:

$$(1 - s) Dd - q \cdot [T - (B^* - Dd)] + q \cdot s \cdot Dd$$